Expediente Nº 2073-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2073-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO: CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO

UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA

DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.

SECTOR : PESQUERÍA MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 1 4 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0278-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 11 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la COMPANEX PERU S.A.², ubicado en la Lotización Industrial Villa María, Mz. O Lotes 4 y 5, intersección del Jirón Piura con la Av. Brasil, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa 030-2015-OEFA/DS-PES³ de fecha 20 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-PES⁴ de fecha 11 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).



- 2. Asimismo, del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones del establecimiento de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE Y APROFERROL S.A (en adelante, **APROFERROL**), ubicada en el Sub lote 1, Mz. B Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁵ de fecha 22 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
- 3. Sobre la base de los resultados de la acción de supervisión realizada a APROFERROL, el 01 de junio de 2015 la Dirección de Supervisión realizó una

⁵ Folios 20 al 26 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente N° 20546446710.

Mediante Resolución Directoral N° 065-2002-PE/DNEPP del 4 de marzo de 2002, el anterior Ministerio de la Pesquería otorgó a la empresa COMPAÑEX PERU S.A. licencia de operación para el desarrollo de la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, a través de su Planta de Enlatado ubicada en la esquina de Jirón Piura con la Av. Brasil, Mz. O Lotes 4 y 5 Lotización Industrial Villa María distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2016, la Resolución Directoral N° 109-2016-PRODUCE/DGCHD dejó sin efecto la titularidad de la licencia otorgada por la Resolución Directoral N° 065-2002-PE/DNEPP.

³ Folios 27 al 30 del Expediente.

⁴ Página 5 al 8 del Informe Nº 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.



supervisión documental a COMPANEX PERU S.A., cuyos hechos fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-PES⁶ de fecha 25 de septiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

- 4. Mediante Informe Técnico Acusatorio № 712-2015-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA) de fecha 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las referidas supervisiones, concluyendo que COMPANEX PERU S.A. habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 5. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1408-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁸, y notificada al administrado el 2 de octubre de 2017⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas¹0) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹¹ (en adelante, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C., en su calidad de absorbente de la sociedad COMPANEX PERU S.A.¹² mediante una fusión por absorción y actual titular de la licencia de operaciones de la planta de enlatado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 6. El 20 de octubre del 2017¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos**), CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C. presentó sus descargos al presente PAS.
- 7. Mediante el Informe Final de Instrucción N N° 0278-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 11 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

Escrito de Registro N° 076864. Folios del 115 al 147 del Expediente.



Página 3 al 8 del Informe N° 311-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

Folios 1 al 11 del Expediente.

Folios 107 al 113 del Expediente.

Folio 114 del Expediente.

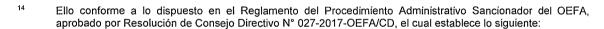
Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Sobre el particular, la fecha de entrada en vigencia de la fusión data del 1 de octubre de 2015. En ese sentido, como sociedad absorbida por la CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C., la sociedad COMPAÑEX PERU S.A. se extinguió sin liquidarse.

y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".







autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- III. CUESTIÓN PROCESAL: respecto de la responsabilidad de CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C., a través de la fusión por absorción y la sucesión procesal.
- 11. Mediante Resolución Directoral N° 109-2016-PRODUCE/DGCHD¹⁶, de fecha 24 de febrero de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia de operación, correspondiente a la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, instalada en el EIP, y que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 019-2002-PRODUCE/DGEPP¹⁷ a COMPANEX PERU S.A., precisando que dicho cambio de titularidad tiene eficacia anticipada al 1 de octubre de 2015, fecha en que entró en vigencia el acuerdo de fusión por absorción¹⁸.
- 12. Al respecto, el inciso 2 del artículo 344°¹¹ de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. No obstante, la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. En esa misma línea, el artículo 353°²¹ de la citada Ley reitera que, con la entrada en vigencia de la fusión, cesan las operaciones, derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente²¹.



Por otro lado, el Artículo 96º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General**

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. <u>En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen,</u> los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

(...)

Cabe mencionar que, los autores Iñigo Sanz Rubiales y Manuel Gómez Tomillo, han señalado que: "(...) por parte de la doctrina y la jurisprudencia, <u>las sanciones administrativas formaran parte del pasivo</u> del patrimonio que se transmite a la nueva sociedad (...)". GÓMEZ TOMILLO e I. SANZ RUBIALES: "Derecho Administrativo Sancionador. Parte General". Editorial Aranzadi. 2ª edición. Mayo 2010. Página 689.

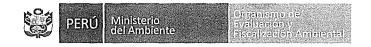


Folios 105 al 106 del Expediente.

Páginas 89 al 191 del Informe N° 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

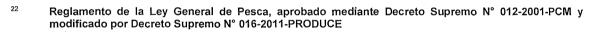
Al respecto, de la revisión del Asiento B00002 de la Partida N° 12756522 que se encuentra en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se desprende que el administrado aumentó su capital y modificó sus estatutos como consecuencia de la fusión celebrada el 10 de agosto de 2015 con la empresa COMPANEX PERU S.A.

Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades.



de Pesca)²², establece que debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por Produce.

- Por lo que, considerando que los compromisos ambientales originalmente asumidos por COMPANEX PERU S.A. han sido trasferidos a CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C. como consecuencia de la adquisición de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado mediante el cambio de titularidad, y; al haber asumido en bloque el patrimonio de COMPANEX PERU S.A. compuesto por todos los activos y pasivos, esté último comprendido por las deudas, obligaciones y contingencias pendientes de la sociedad absorbida, CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C. asumiría, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de COMPANEX PERU S.A en el presente PAS.
- En atención a lo expuesto, es pertinente señalar que, de conformidad con el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²³, ante la extinción o fusión de una persona jurídica, se lleva a cabo una sucesión procesal por medio de la cual un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular del derecho discutido.
- 16. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final²⁴ y en virtud del principio del debido procedimiento establecido en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁵, al existir una sucesión



Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas. (...)

23 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte."

24 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS "DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.".





procesal respecto a COMPANEX PERU S.A. producto de la fusión por absorción realizada, debe entenderse el presente PAS contra CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no instaló el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos.
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
- 17. La planta de enlatado de titularidad del administrado cuenta con un Plan Anual Complementario Pesquero Individual, aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 17 de febrero de 2010 (en adelante, PACPE). El Informe N° 035-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep²⁶ del 12 de febrero del 2010 que sustenta la aprobación de la Certificación Ambiental-PACPE establece el compromiso de contar con una planta de tratamiento biológico para tratamiento de efluentes domésticos.
- 18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1



- De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, en el Informe de Supervisión Directa I²⁸ y en el ITA²⁹, del 19 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la planta de enlatado de productos hidrobiológicos no tenía instalado el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos, de conformidad con su compromiso ambiental asumido en su PACPE.
- 20. En efecto, de la documentación alcanzada al momento de la Supervisión, entre otros, copia del recibo por servicio de desagüe del mes de diciembre de 2014) se verificó que el EIP vertía sus aguas domesticas directamente al alcantarillado de la red pública de SEDA CHIMBOTE.³⁰
- 21. En ese sentido, la Autoridad Instructora resolvió iniciar un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, el no instalar el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su PACPE.
- 22. Al respecto es preciso resaltar que el incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con la omisión de implementación de la planta de tratamiento biológico, tiene como consecuencia que el administrado no trate el efluente doméstico adecuadamente, lo que puede conllevar a un impacto negativo en la flora y fauna que puede entrar en contacto con este efluente.



Páginas 107 y 108 del Informe N° 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

Folio 28 (reverso) del Expediente.

Folio 29 del Informe N° 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

Folio 2(reverso) al 3 (reverso) del Expediente.

Folio 28 (reverso) del Expediente.



- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
- 23. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que luego de cambio de titularidad de la licencia de operación efectuado a su favor mediante la citada Resolución Directoral N° 109-2016-PRODUCE/DGCHD del 24 de febrero de 2016, se aprobó la actualización de su instrumento de gestión ambiental a través de la Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 28 de agosto de 2017
- 24. En ese sentido, afirmó que en dicha actualización se indica, como nuevo compromiso ambiental, que los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos y comedor de su planta industrial, deben ser derivados a la red de desagüe de la EPS SEDA CHIMBOTE. Para lo cual adjunta el contrato celebrado con SEDA CHIMBOTE, el recibo de pago a SEDA CHIMBOTE de setiembre de 2017 y presenta una imagen denominada "conexión a la red de alcantarillado de SEDA CHIMBOTE".
- 25. De acuerdo a lo anteriormente indicado, solicitó que el análisis a su planta sea realizado considerando este último instrumento ambiental aprobado por PRODUCE.



OEFA

Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 27. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado³¹.
- 28. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE; no obstante, con posterioridad a la emisión de citado instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 28 de agosto de 2017, que aprueba la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la planta de procesamiento pesquero de producción de enlatado con una capacidad de 3495 cajas/turno" (en adelante, actualización del IGA).

Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis Nº 69. Página 35.



Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N° 1

		Regulacio	ón Anterior		Reg	julación Acti	ıal	
	Hecho detectado	efluentes doméstico	El administrado no instaló el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos.					
	Norma tipificadora	Literal b), Numeral 4 Resolución de Consej OEFA/CD, Tipificaci Escala de Sancion Instrumentos de Go Desarrollo de Activ Prohibidas.	049-2013- cciones y s con el ntal y el	Literal b), Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con el Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.				
PESCA SS		Informe N° 035-20	10-PRODUCE	F/DIGAAP-	PRODUCE/DO	SAAMPA R.D N° SAAMPA	0041-2017- 0041-2017-	
	Fuente de Bobligación	Daep del 12 de 1 aprueba la Certificad	ebrero del	2010 que	por la Empres S.A.C 1.1 Efluentes indu	sa Conserve	ra San Lucas	
		DE TRATAMIE NTO DE EFLUENTE S	PRODUCTIVO (Sanguaza y caldo de cocción)	SERVIDAS	ambiental Efluentes domésticos	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características No existe sistema de tratamiento	
		IMPLEMEN Tratamient o preliminar (rejillas horizontale s, verticales y trampa de sólidos)	-Pozas de decantación.	-No cuentan con sistema de tratamiento.		Disposición Fina Derivados a SED		
		POR IMPLEMEN TAR PARA EL CUMPLIMIE NTO DE LOS LMP Trampa de grasa y, Tanque de neutralizaci ón.	-Tanque de almacenamiento de sanguazaTanque de almacenamiento de caido de cocciónSeparadora de sólidosCentrifuga.	-Planta de tratamient o biológico.				

- 30. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía contar con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, no obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ya no le es exigible.
- 31. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio De Retroactividad Benigna, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.





IV.2 <u>Hecho Imputado N° 2</u>: El administrado no realiza la neutralización de la purga de calderas y el agua de regeneración de resina de ablandadores.

- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:
- 32. La planta de enlatado de titularidad del administrado cuenta con un PACPE que establece el compromiso ambiental de implementar el sistema de neutralización como medidas de mitigación de los impactos generados por los efluentes de purga de calderas y de regeneración de ablandadores de resinas³².
- 33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
- 34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, en el Informe de Supervisión Directa I³⁴ y en el ITA³⁵, del 19 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que la planta de enlatado de productos hidrobiológicos no realizaba la neutralización de la purga de sus calderas ni de los efluentes de regeneración de resina de ablandadores, de conformidad con su compromiso ambiental asumido en su PACPE.
- 35. Cabe señalar que el vertimiento de este efluente al cuerpo receptor causa la presencia de agentes químicos en pequeñas cantidades, como ablandadores compuestos por resinas de intercambio iónico de calcio magnesio, los cuales, por su mayor temperatura al ser dispuestos sin ser tratados y neutralizados, representan un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo marino receptor.

Respecto al extremo relacionado a la neutralización del agua de regeneración de resina de ablandadores descrita en el PACPE.

- 36. Al respecto, de los actuados en el Expediente se verifica que por medio de la actualización del IGA del administrado, se ha modificado su compromiso ambiental respecto a la neutralización del agua de regeneración de resina de ablandadores. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente Informe, el no neutralizar el agua de regeneración de resina de ablandadores no constituye una infracción administrativa.
- 37. De esta forma, en virtud al principio de retroactividad benigna desarrollada en los párrafos 25 al 27 supra, se procederá a su análisis y determinación de su aplicación en el presente extremo.
- 38. En el presente hallazgo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE; no obstante, con posterioridad a la emisión de dicho instrumento de gestión ambiental se emitió la la actualización del IGA.
- 39. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Folio 215, 219 del Informe N° 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

Folio 28 (reverso) del Expediente.

Folio 35 del Informe N° 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

Folio 3 (reverso) al 4 del Expediente.



Tabla N° 2: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N° 2, en el extremo referido a la neutralización del agua de regeneración de resina de ablandadores

	Regulaciór	Regulación Actual				
Hecho detectado	El administrado no ablandadores.	realiza la neutralizació	on del agua de regeneración de resina de			
Norma tipificadora	Literal b), Numeral 4. Resolución de Conse 2013-OEFA/CD, Infracciones y Esc vinculadas con el Inst Ambiental y el Desa en las Zonas Prohibic	Literal b), Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con el Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.				
	Resolución Directo PRODUCE/DIGAAP, febrero de 2010 CUADRO B: MEDI SEGÚN OPERACIOI	Resolución Directoral N° 0041-2017- PRODUCE/DGAAMPA del 28 de agosto de 2017 Compromisos ambientales asumidos por la Empresa Conservera San Lucas S.A.C				
Fuente de Obligación	ASPECTO AMBIENTAL Agua de purga Agua de regeneración de resina de ablandadores	MEDIDA CORRECTIVA Neutralización. Disposición final por emisor submarino Neutralización. Disposición final por el emisor submarino	1.1 Efluentes indu Aspecto ambiental Efluentes industriales de calderos	striales domésticos Medidas de cont Sistema de tratamiento Para los calderos Disposición Fina Derivados a APRO	rol Número de equipos y sus caracteristicas Se deriva al tanque de neutralización del sistema de tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y de EIP:	

- 40. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado de acuerdo a la regulación anterior consistía neutralizar el agua de regeneración de resina de ablandadores, no obstante, de acuerdo a la actualización del IGA, dicha obligación ya no le es exigible.
- 41. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

Respecto al extremo relacionado a la neutralización de purga de calderos descrita en el PACPE.

- 42. En relación al extremo relacionado a la neutralización de purga de calderos descrita en el PACPE, cabe precisar que, del análisis de la actualización del IGA del administrado, se puede advertir que dicho compromiso ambiental, continúa siendo exigible al administrado.
- 43. No obstante, en una supervisión posterior realizada los días 6 y 7 de diciembre de 2016, y según consta en el Acta de Supervisión Directa con C.UC. 0013-12-2016-14³⁶, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió realizar la

ABO OEFA

³⁶ Folio 160 del Expediente.

neutralización de sus efluentes industriales, entre otros, los efluentes generados de la purga de calderos. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida en el PACPE como en la Actualización del IGA de la planta de enlatado.

- 44. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 45. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acreditar la neutralización de purga de calderos descrita en el PACPE, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
- 46. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1408-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al administrado el 2 de octubre de 2017.
- En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y <u>declarar el archivo del PAS en este extremo.</u>

A efectos de un mayor entendimiento de la aplicación de principios contenidos en el TUO de la LAPG respecto al hecho imputado N° 2, se detalla a continuación lo resuelto en los considerandos precedentes, conforme al siguiente cuadro:

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



Cuadro N° 1: Resumen de los Principios aplicados en el presente PAS, respecto del hecho imputado N° 2

	HALLAZGOS	RETROACTIVIDAD BENINGNA	SUBSANACION VOLUNTARIA ANTES DEL PAS
HECHO IMPUTADO Nº 2	Neutralización de la purga de calderas		Х
INFOTADO N. 2	Neutralización del agua de regeneración de resina de ablandadores	Х	

- 49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.3 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no implementó: un (1) tanque pulmón, un (1) transportador helicoidal, una (1) trampa de grasa-decantador, un (1) depósito receptor, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, un (1) tanque de neutralización, una (1) trampa de sólidos, y un (1) tanque o poza homogeneizadora, asimismo no tiene operativo un (1) tamiz rotativo y un (1) sistema de flotación de aire disuelto.

Compromiso ambiental asumido por el administrado

50. A través del Cronograma de Implementación del PACPE establecido en la Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 17 de febrero de 2010, el administrado asumió el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			5,000 GCRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	4.3.5			: , ¹ , V , , , ,
01	Tonque pulmón de de 30 m3 de copacidad	20,000.00	×	4	,	
01	Tamiz rotativo do 050 mm.	40,000.00	x	x		
01	Transportitior helicoldal para elavar sólidos	8,000.00	х	X		
01	Depósito receptor de 500 litros de capacidad	1,000.00		I	***************************************	***************************************
01	Sistema para adicionar floculantes y congulantes en línea	60.600,08		×		
Q1	Trampa de grasa - Decantedor de 24 m3	20,000.00	x			
01	Tanque o poza liomogenizador de 50 m3	30,000,00				x
01	Tanque de neutralización de 30 m3 de capac.	30,000.00			x	
01	Trampa de sólidos	2,000.00		х		
01	Sistema de Flotación con pire disucto de 30 m3/h	100,000		The state of the s		x
TOTAL DE LA INVERSIÓN 281,						<u> </u>

Fuente: PACPE, folio 149 (reverso) del Expediente.

Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



- b) Análisis del hecho imputado N° 3
- 52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹, en el Informe de Supervisión Directa I⁴⁰ y en el ITA⁴¹, del 19 al 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el EIP no cuenta con los siguientes equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes industriales: un (1) tanque pulmón, un (1) transportador helicoidal, una (1) trampa de grasa-decantador, un (1) depósito receptor, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, un (1) tanque de neutralización, una (1) trampa de sólidos, y un (1) tanque o poza homogeneizadora.
- 53. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató que, a pesar de contar con un (1) tamiz rotativo y un (1) sistema de flotación de aire disuelto, estos no se encontraban conectados al tratamiento de efluentes de proceso.
- 54. Cabe precisar que la falta de implementación de los mencionados equipos o su inoperatividad, ocasionaría que los efluentes no tratados, que según lo registrado en el Acta de Supervisión I eran vertidos al río Lacramarca, podrían generar un daño potencial a la flora y fauna.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3



En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que de acuerdo a la actualización de su IGA, se establece un nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales que incluye los siguientes equipos: un (1) tanque pulmón, un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm, (1) tanque de recolección de efluentes, una (1) trampa de grasa con inyección de aire, un (1) tanque de homogenización, inyección de floculantes y coagulantes, un (1) sistema DAF, un (1) tanque de neutralización y homogenización y un (1) tanque coagulador. En ese sentido, solicita no considerar el presente hecho como una presunta infracción administrativa.

Respecto al extremo relacionado a la no implementación de un (1) transportador helicoidal, una (1) trampa de grasa-decantador, un (1) depósito receptor, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, una (1) trampa de sólidos, un (1) tanque o poza homogeneizadora y la no operatividad de un (1) sistema de flotación de aire disuelto.

- 56. Al respecto, de los actuados en el Expediente se verifica que en la actualización del IGA del administrado, se ha modificado su compromiso ambiental respecto a los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes industriales previstos en el PACPE. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente Informe, existe un nuevo sistema de tratamiento de efluentes aprobado a favor del administrado por el Certificador Ambiental.
- 57. De esta forma, en virtud al principio de retroactividad benigna desarrollada en los párrafos 25 al 27 *supra*, se procederá a su análisis y determinación de aplicación en el presente extremo.

Folio 28 (reverso) del Expediente.

Páginas 31 a la 34 del Informe N° 52-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 31 del Expediente.

Folio 4 (reverso) al 6 del Expediente.

- 58. En este extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido el PACPE del EIP del administrado; no obstante, con posterioridad se aprobó la actualización del IGA.
- 59. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 3: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N° 3, en el extremo relacionado a la no implementación de un (1) tanque pulmón, un (1) transportador helicoidal, una (1) trampa de grasa-decantador, un (1) depósito receptor, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, una (1) trampa de sólidos, y un (1) tanque o poza homogeneizadora, así como la operatividad un (1) sistema de flotación de aire disuelto.

		Regulación Anterior	Regulación Actual			
	Hecho detectado	El administrado no implementó: un (1) tanque pulmón, un (1) transportador helicoidal, una (1) trampa de grasa-decantador, un (1) depósito receptor, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, una (1) trampa de sólidos, y un (1) tanque o poza homogeneizadora, asimismo no tiene operativo un (1) sistema de flotación de aire disuelto.				
t	Norma ipificadora	Literal b), Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con el Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal b), Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con el Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.			
i	Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 17 de febrero de 2010 • Un (1) tanque pulmón, • Un (1) transportador helicoidal, • Una (1) trampa de grasa-decantador, • Un (1) depósito receptor, • Un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, • Un (1) tanque de neutralización. • Una (1) trampa de sólidos, • Un (1) tanque o poza homogeneizadora, • Un tamiz rotativo • Un (1) sistema de flotación de aire disuelto.	Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 28 de agosto de 2017 • Un (01) tanque de retención de 5 m3 • Tanque de neutralización donde se adiciona el ácido o base hasta alcanzar un pH de 6 a 8. • Un (1) tanque de decantación • Un (01) tanque pulmón. • Un (01) tamiz rotativo de malla 0.5 mm, de abertura • Una (01) trampa de grasa con inyección de aire con una capacidad de 27 m3 y con paletas barredoras (Skimmer) • Sistema DAF Físico- Químico con paletas barredoras (Skimmer)			

60. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía implementar un (1) transportador helicoidal, una (1) trampa de grasa-decantador, un (1) depósito receptor, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, una (1) trampa de sólidos, un (1) tanque o poza homogeneizadora y un (1) sistema de flotación de aire disuelto, no obstante, de acuerdo con la actualización del IGA del administrado, dicha obligación ya no le es exigible.

En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.



Respecto al extremo relacionado a la no implementación de un (1) tanque pulmón, un (1) tanque de neutralización y la operatividad de un (1) tamiz rotativo.

- 62. Por otro lado, de lo expuesto en la tabla precedente, se puede advertir que la implementación de un (1) tanque pulmón, un (1) tanque de neutralización, así como tener operativo un (1) tamiz rotativo, de acuerdo a la actualización del IGA, continúan siendo compromisos ambientales exigibles para el administrado.
- 63. No obstante, durante la supervisión regular realizada del 14 al 18 de marzo de 2016, y según consta en el Acta de Supervisión Directa con C.UC. 0007-3-2016-14⁴², la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió con implementar un (1) tanque pulmón, como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales del EIP. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida tanto en el PACPE como en la Actualización del IGA de la planta de enlatado.
- 64. Por otro lado, en una supervisión posterior realizada los días 6 y 7 de diciembre de 2016, y según consta en el Acta de Supervisión Directa con C.UC. 0013-12-2016-14⁴³, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización. Asimismo, se verificó que, como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales que funciona en las instalaciones del EIP, tiene conectado un (1) tamiz rotativo. En consecuencia, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el PACPE como en la Actualización del IGA de la planta de enlatado.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁴⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



MYAPIL

Folio 153 del Expediente.

Folio 160 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

^(···) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



- 66. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acreditar la implementación de un (1) tanque pulmón, un (1) tanque de neutralización, así como tener operativo un (1) tamiz rotativo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
- 67. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1408-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al administrado el 2 de octubre de 2017.
- 68. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 69. A efectos de un mayor entendimiento de la aplicación de principios contenidos en el TUO de la LAPG respecto al hecho imputado N° 3, se detalla a continuación lo resuelto en los considerandos precedentes, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resumen de los Principios aplicados en el presente PAS, respecto del hecho imputado N° 3



	HALLAZGOS	RETROACTIVIDAD BENINGNA	SUBSANACION VOLUNTARIA ANTES DEL PAS
	Un (1) tanque pulmón		X
	Un (1) transportador helicoidal	х	
	Una (1) trampa grasa- decantador	Х	
	Un (1) depósito receptor	X	
HECHO IMPUTADO N° 3	Un (1) sistema de floculación y coagulación	Х	
3	Un (1) tanque de neutralización		Х
	Una (1) trampa de sólidos	Х	
	Un (1) tanque o poza homogenizadora	X	
Part of the control o	Operatividad de un (1) tamiz rotativo		X
	Operatividad de un (1) sistema de flotación de aire disuelto	×	



Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de



Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C**. por la comisión de la infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral Nº 1408-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Figuralización Ambiental - OEFA

MMM/ecs

			·	